ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-651/2015

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-651/2015**, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-002/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. El dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Puebla emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-008/15, por el cual aprobó "*DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*".

2. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el veinte de febrero de dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El medio de impugnación quedó radicado en el citado Tribunal Electoral local, en el expediente identificado con la clave TEEP-A-002/2015.

3. Sentencia impugnada. El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-02/2015, en el sentido de confirmar el acuerdo CG/AC-008/15.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de julio de dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEEP/PRE-293/2015, recibido, el quince de julio

de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Con motivo del citado medio de impugnación, la Presidenta, de la mencionada Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 116/2015.

IV. Acuerdo de la Magistrada Presidenta de Sala Regional Distrito Federal. El quince de julio de dos mil quince, la Magistrada Presidenta, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes precisado en el resultando que antecede, en el que, al considerar que el acto materialmente impugnado está relacionado con la emisión y aplicación de una norma de carácter general, lo cual, en su concepto es de la competencia de esta Sala Superior, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional, la demanda presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, así como la documentación atinente.

Los puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

> […]
>
> **PRIMERO.** Con copia certificada del oficio de cuenta, sus anexos y este proveído, intégrese y regístrese el cuaderno de antecedentes **116/2015**.

> **SEGUNDO.** Remítanse por **oficio**, los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la **Sala Superior** de este Tribunal Electoral, a fin de que determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia formulado por esta Sala Regional, y una vez que esto suceda, dese nueva cuenta.
>
> […]

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio SDF-SGA-OA-2163/2015, de quince de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior ese día, el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal remitió las constancias correspondientes del juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de quince de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de dieciséis de julio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio

sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***".

La conclusión precedente obedece a que por acuerdo de quince de julio de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, declaró la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el citado partido político, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior asume **competencia formal** para conocer del juicio al rubro identificado, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó confirmar el acuerdo

CG/AC-008/15 de dieciocho de febrero de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el cual aprobó "*DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*".

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la litis primigenia es relativa a la aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de diversas reformas al Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es al tenor siguiente:

> **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.
>
> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
>
> […]
>
> IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y

jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[…]

IX. Las demás que señale la ley.

[…]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[…]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[…]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

> **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
>
> […]
>
> III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
>
> […]

Respecto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

> **Artículo 86**
>
> 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:…
>
> **Artículo 87.**
>
> 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
>
> a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
>
> b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza

> jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que es competente para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan para controvertir los actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

El aludido criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la

"*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

> **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior, no está en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Distrito Federal carece de competencia para conocer del asunto.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se confirmó el acuerdo reclamado por el propio partido

político actor, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa aprobó "*DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*", normas que no están vinculadas directa o indirectamente con determinada elección, de ahí que es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político Movimiento Ciudadano en el domicilio precisado en el escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y al Tribunal Electoral del Estado Puebla, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la ausencia del Magistrado Ponente el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza hace suyo el proyecto. La Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO